

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

| | |
|-----------------|-------------|
| Un año..... | 17'50 ptas. |
| Seis meses..... | 9'10 » |
| Tres id..... | 4'90 » |

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | |
|-----------------|----------|
| Un año..... | 20 ptas. |
| Seis meses..... | 10'65 » |
| Tres id..... | 6 » |

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 195.)

Gobierno Civil

Circular.

Conocida es de todos la excepcional importancia que tiene la venta, importación y exportación de los vinos artificiales adulterados ó enfermos, para el consumo en general y en especial para el comercio interior, cuyos productos necesitan de aquellas asistencias que presta la Ley y pone á disposición de Autoridades y Corporaciones.

La crisis que en el presente año se avecina en esta y otras provincias castellanas en materia tan importante, estimulará la ambición del comercio de mala fe para fabricar ó introducir vinos adulterados, con grave perjuicio de los intereses de los vitivinicultores.

Las consecuencias que para la salud pública origina el vino adulterado, son notorias; y su exámen innecesario por cuanto está en la conciencia del país que muchos de los males derivan no tan solo del exceso de bebida sino también de la perfidia de los negociantes que no reparan en medios para obtener ga-

nancia á costa de la vida del consumidor.

Es deber de la Autoridad llamar la atención de los organismos y particulares que tengan directa ó indirectamente interés, no ya individual sino colectivo, y estimular al ciudadano con el acicate de aquella elemental acción social que le es obligada; pero esto no basta para remediar el mal sino que penetrados todos de la importancia social que el asunto tiene, coadyuvemos al fin propuesto: unos denunciando casos concretos y otros castigando cualquiera infracción.

De esta manera se conseguirá algo; poco seguramente aislando la acción oficial y entregándola á sus escasos medios de investigación.

Así, pues, ruego á los Presidentes de los Sindicatos, Cámaras de Comercio y Cámaras agrícolas, etcétera, etc., para que según el Real decreto de 29 de mayo de 1914 que á continuación se cita, cooperen á este objeto.

Real decreto que se cita.

«A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Sindicatos Agrícolas constituidos y reconocidos oficialmente, con arreglo á la Ley de 28 de enero de 1906, las Cámaras oficiales Agrícolas y de Comercio, podrán designar Veedores que, como delegados suyos, tendrán por misión fiscalizar y denunciar á la Autoridad correspondiente todo lo que se refiere á la producción, circulación y venta de vinos ilegales en los locales y establecimientos dedicados á su venta.

Quedan confirmadas las autoriza-

ciones para nombrar Veedores, concedidas por Reales órdenes de 17 de enero, 11 de agosto y 27 de diciembre de 1912 á la Unión de Viticultores de Cataluña, Asociación de Viticultores Navarros y Asociación de Viticultores Riojanos.

Art. 2.º Los nombramientos de Veedores se harán por las Sociedades ó Cámaras á cuyas órdenes presiten sus servicios, refrendados con firma y sello de los Gobernadores civiles de las provincias donde aquéllas radiquen, y se publicarán inmediatamente en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, considerándose como funcionarios públicos, á los cuales las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para su seguridad personal.

Art. 3.º Los Veedores podrán tomar muestras de vinos sospechosos, sujetándose á los requisitos que más adelante se indican, y se remitirán á las Estaciones enológicas ó Laboratorios agrícolas oficiales, donde se analizarán, informando á continuación acerca de las condiciones de su pureza. El valor de las muestras recogidas será abonado por los Veedores al dueño del vino, el cual no tendrá derecho á oponer dificultad alguna á la práctica de esta diligencia, pudiendo en caso necesario el Veedor reclamar el auxilio de la Autoridad correspondiente.

Art. 4.º Si los análisis de las muestras verificados en los Establecimientos que se mencionan en el artículo anterior comprueban la falsificación ó adulteración, la Asociación de la cual dependa el Veedor, ó éste á nombre de ella, presentará la denuncia á la Autoridad competente.

Art. 5.º Los dueños de bodegas ó almacenes y los expendedores de vinos están obligados á facilitar al Veedor todos los documentos relativos á la compra y venta de alcoholes y de los vinos para poder comprobar si se ha empleado alcohol en el encabezado de los vinos y la procedencia de aquéllos.

Art. 6.º Al tomar las muestras, los Veedores se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.ª La toma de muestras, que seran cuatro, de un litro como máximo de cabida cada una, se verificará en presencia del dueño ó persona en quien delegue ó se hallare presente en dicho acto y de dos testigos.

2.ª Al objeto de que las cuatro muestras representen una muestra media de cada envase inspeccionado, se recogerá el vino en un solo recipiente de cinco litros de capacidad, uno de los cuales servirá para lavar las cuatro botellas que han de contener las muestras.

3.ª El Veedor cuidara de que las botellas estén perfectamente lavadas y secas, á fin de que el vino no experimente alteración alguna. En estas condiciones se enjuagarán las botellas con el vino que ha de servir de muestra.

4.ª Las botellas que contengan las muestras deberán sellarse y precintarse con el mismo sello y precinto. Una de ellas la recogerá el Veedor, otra el dueño del vino inspeccionado, y las dos restantes se remitirán al Gobernador civil de la provincia.

5.ª El sello que lleve el lacre corresponderá á la entidad á que pertenezca el Veedor. Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la firma del Veedor y la del

dueño ó su representante en el acto; se designará el local donde se han tomado las muestras y constará también la entidad á cuyo nombre funciona el Veedor.

6.ª Se levantará acta por triplicado, que suscribirán todos los presentes al acto; uno de estos ejemplares, en unión de la muestra correspondiente, se entregará, mediante recibo, al dueño del establecimiento ó su representante ó encargado, entendiéndose por tal á este efecto la persona que en el acto de la visita se encuentre al frente del mismo. Otro ejemplar del acta quedará en poder del Veedor en unión de otra muestra del vino, y el tercer ejemplar del acta, con las dos muestras restantes, la remitirá con su informe el Veedor al Gobernador civil de la provincia si la visita se hubiese girado en la capital ó en su término municipal. Si lo hubiere sido en otro, tanto el acta como las muestras se remitirán en la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregadas.

Art. 7.º Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio, y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 8.º En casos de reconocida urgencia, los Veedores ó las entidades de que dependan podrán entregar el ejemplar del acta y las dos muestras en el Laboratorio oficial que haya de efectuar los análisis de los vinos, quedando obligados aquellos agentes ó las Simientadas respectivas á comunicarlo de oficio al Gobernador civil de la provincia, exponiendo los motivos que les han obligado á ello y acompañando copias de las actas para la confrontación en su día con las remitidas por los Veedores á los Laboratorios.

Art. 9.º Cuando la extracción de muestras de una partida de vino fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el artículo 6.º, sustituyendo al dueño del establecimiento (ó los efectos de la toma de muestras) el Jefe de la estación ó muelle ó Administrador de Aduanas ó sus representantes donde se verifique la inspección, ó el conductor del vehí-

culo si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario ó remitente del vino en cuestión, á los efectos correspondientes.

Dichas inspecciones no podrán realizarse cuando, á juicio del Veedor, tuviesen que sufrir grave deterioro los envases en que estuviese el vino contenido preparado y envasado ya definitivamente para la exportación ó para la entrega al consumidor.

En los embotellados bastará tomar el número de botellas necesarias al efecto, abonar su importe y realizar en las mismas las operaciones de lacrado y roturado, con los demás requisitos que se previenen en el artículo 6.º

Art. 10. Si por extracción de muestras experimentara el vino inspeccionado alguna alteración en perjuicio del mismo, el Veedor ó la entidad á quien representa se obligará á la indemnización correspondiente.

Art. 11. Si los Jefes de las estaciones ferroviarias ó de los muelles ó los Administradores de las Aduanas ó sus representantes respectivos, ó los conductores de vehículos opusieran resistencia á facilitar la acción de los Veedores que se les señala en el presente Real decreto, éstos podrán reclamar el auxilio de los Agentes de la Autoridad, denunciando posteriormente el hecho á la Autoridad gubernativa para que proceda á exigir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 12. El derecho de los Veedores á denunciar ante la Autoridad competente las infracciones de las disposiciones vigentes en materia de vinos, no limita el de las Asociaciones de que aquéllos dependen para formular por sí mismas y directamente las denuncias.

Art. 13. Las responsabilidades en que incurrieren los Veedores por extralimitación en sus funciones, se exigirá directamente á los mismos, y en su defecto á las entidades que los hubiesen nombrado, en forma subsidiaria, y sólo en lo que se refiera á la responsabilidad civil.

Art. 14. Los sueldos ó emolumentos que devenguen los Veedores correrán á cargo de la Asociación á la que deban su nombramiento, sin que en ningún caso puedan reclamar en nombre propio y á su favor las indemnizaciones señaladas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de diciembre de 1892, ni participación alguna en las multas que

fuesen acordadas por las leyes á favor del denunciante. Dichos beneficios han de concederse á favor de las entidades en cuyo nombre prestan dichos Veedores sus servicios.

Art. 15. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, las expresadas entidades se indemnizarán de los gastos que este servicio les ocasione con las bonificaciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de diciembre de 1892, para la ejecución de lo prevenido en el de 11 de marzo del mismo año, y recordado en la Real orden de 14 de noviembre de 1910 y además con el importe de los análisis realizados por los Laboratorios agrícolas oficiales, que deberá abonar el dueño del vino que resultara falsificado ó adulterado, y con la tercera parte de las multas impuestas y hechas efectivas.

Art. 16. El abono de las multas se efectuará en papel de pagos al Estado por el valor de las dos terceras partes de su importe, y la tercera parte restante en metálico precisamente, así como los honorarios y gastos de viaje que previene el citado artículo 13 del Reglamento de 2 de diciembre de 1892 y los gastos de análisis de los vinos.

Art. 17. Por el Ministerio de Fomento se comunicará lo prevenido en este Real decreto á la Presidencia del Consejo de Ministros, con el fin de que por los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Gracia y Justicia, se dicten las disposiciones convenientes para evitar que las Autoridades y funcionarios á sus órdenes, puedan, por falta de instrucciones especiales, entorpecer la acción de los Veedores.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de mayo de mil novecientos catorce. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

A los Alcaldes y demás dependientes de la mia, les ordeno cumplan las anteriores disposiciones, en el bien entender que no me limitaré á la inacción después de publicada esta circular; por el contrario, donde se me denuncie un hecho ó lo averigüe por mis agentes, á las respectivas Autoridades exigiré la responsabilidad á que hubiere lugar por omisión en su cometido.

Burgos 14 de julio de 1914.

EL GOBERNADOR,
Andrés Garrido.

Minas.

D. ANDRÉS GARRIDO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Félix Cecilia Barbado, vecino de esta ciudad, en el día 8 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Lomana» en término del pueblo de Neila, Ayuntamiento de ídem, sitio llamado Robreguilla, designando las 630 pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un hoyo en forma de cuclero, sito al O. del canchal de la Robreguilla; se medirán al E. 1.000 metros y se pondrá la 1.ª estaca, de ésta al S. 2.500 y se pondrá la 2.ª estaca, de ésta al O. 2.000 metros y se pondrá la 3.ª estaca, de aquí al Norte 3.000 metros y se pondrá la 4.ª estaca, de ésta al E. 2.000 metros y se pondrá la 5.ª estaca, y de ésta 500 metros á buscar la 1.ª estaca, formando un perímetro rectangular de 3.000 por 2.000.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 24 del Reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 28 del mismo reglamento, les parará perjuicio.

Burgos 15 de julio de 1914.

EL GOBERNADOR,
Andrés Garrido.

Providencias judiciales

Burgos.

Licenciado D. José Daniel Santamaría y Arijita, Juez municipal suplente de esta ciudad,

Hago saber: que en el expediente instruido por este Juzgado para la exacción por la vía de apremio de una multa impuesta por la Alkalde de esta capital á Gregorio Ortega, vecino de la misma, por infracción de las Ordenanzas municipales, he acordado, en providencia de hoy, sacar á pública subasta la tertana siguiente embargada á dicho Gregorio y que obra depositada en poder de D. Hilario Pardo, vecino del barrio de San Pedro de la Fuente.

Una tartana sin toldo, pintada la caja de color chocolate, con los muelles atados con calzaderas y el tornoroto, toda ella en mediano uso, tasada en 60 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 23 del actual, y hora de las diez, admitiendo á los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate es necesario acompañar la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dicha tartana.

Dado en Burgos á 13 de julio de 1914.—José D. Santamaría.—Por su mandado, Valerio Bravo.

Briwiesca.

Baldomero Hermenegildo, Rodríguez Francisco, Boingas Tomás, Ojeda Valentín, García Jesús y Corral Manuel, sin que conste otros antecedentes más, que vestían como obreros de la vía y viajaban sin billete en el tren 10511 el día 4 de abril último y fueron sorprendidos entre las estaciones de Santa Olalla y Rascorvo, se les llama para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración para ser oídos en la causa que se sigue en este Juzgado de Briwiesca sobre estafa á la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, apreciándoseles que de no verificar la comparecencia les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Briwiesca 10 de julio de 1914.—Modesto Domingo.—Por su mandado, Laureano García.

Vergara.

Santamaría Plácido, hijo de padre desconocido, natural de Palacios del Río Pisuerga, (Burgos), soltero, partero, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Bilbao, procesado por excitación á la sedición, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Vergara.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Villarcayo.

El texto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el segundo trimestre del año 1914.

El día 6 de abril se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el primer trimestre de este año en concepto de socorro á cada uno de los mozos que de esta

villa tienen que ir á la capital al juicio de exenciones la cantidad de cinco pesetas, y que cese el Secretario habilitado para las operaciones de quintas, gratificándole con la suma de 10 pesetas.

El 13 se acordó aprobar la cuenta de 40 pesetas por la instalación y alumbrado eléctrico de la clase nocturna de adultos de esta villa en los seis meses últimos.

El 20 la Corporación quedó enterada de los acuerdos adoptados por la Comisión mixta de reclutamiento de Burgos, en el juicio de exenciones del corriente año y revisiones de años anteriores; se acordó el pago de 75 pesetas asignadas al comisionado de quintas, el de 100 pesetas en concepto de limosna por los sermones predicados en la parroquia de esta villa los días de Semana Santa y Pascua de Resurrección, y aprobar las cuentas presentadas por gastos hechos en el primer trimestre de este año, importantes 711'90 pesetas.

El 27 no hubo asuntos de que tratar.

El 4 de mayo se acordó, de conformidad al artículo 75 de la vigente ley Municipal, la forma de aprovechar en el año actual las yerbas de los sotos mayor y menor de esta villa.

El 11 se acordó conceder á perpetuidad á D. Francisco de Pereda Cañedo, tres metros cuadrados de terreno en el cementerio municipal de esta villa al lado de los que ya tiene concedidos, y la autorización para colocar sobre dicho terreno un pequeño pedestal de piedra para el sostenimiento de una cruz.

El 18 se acordó dar el más exacto cumplimiento á las disposiciones dictadas últimamente, referentes á trinqueras y adquisición de un microscopio; abrir un concurso para dar en esta villa dos corridas de novillos toros de muerte los días 15 y 16 de agosto próximo, con otros varios festejos, bajo las condiciones estipuladas en su correspondiente pliego, por la subvención de 4.250 pesetas, y adquirir 250 pesetas en papel de multa para las que se impongan por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

El 25 se acordó aprobar el pliego de condiciones para dar en esta villa dos corridas de novillos toros de muerte los días 15 y 16 de agosto, de este año con los demás festejos y obligaciones que corresponden; que la Comisión de fondería proponga el

punto más adecuado para la traslación de la fuente pública instalada al principio de la calle del 18 de septiembre sin que se resienta el servicio que hoy presta, y que por la de policía urbana y rural, oyendo á los labradores de esta localidad, indique los caminos de término que tengan más necesidad de arreglo.

El 1.º de junio no hubo asuntos de que tratar.

El 8 se acordó asistir en corporación á la Misa Mayor y su procesión del jueves próximo festividad del Corpus y que la feria se establezca en el Soto Mayor de esta villa á la izquierda del camino que va á Quintanilla Sotigüenza.

El 15 se acordó, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Policía urbana y rural, el arreglo de los caminos de término indicados por la misma, y se acordó prorrogar el plazo para hacer proposiciones para las corridas de agosto próximo, hasta la sesión siguiente.

El 22 se acordó el arreglo de la entrada á la calle del 18 de septiembre, haciéndose las obras que para ello sean precisas por administración, en atención á su poca importancia, y se nombró como comisión especial de festejos para las fiestas próximas al Teniente Alcalde Don Jesús Gómez Díaz y á los Concejales D. Ignacio Brizuela Gutiérrez y D. Ricardo Calera Ortiz.

El 29 se acordó el pago de sus haberes, en el segundo trimestre, á los empleados de este Ayuntamiento, el material de oficina y lo invertido en escribiente temporero; la Corporación quedó enterada de la aprobación por la Administración de Contribuciones del apéndice del amillaramiento para el año de 1915; conceder licencia á D. Remigio Andino Baranda para revocar la fachada principal de la casa que habita, núm. 31 de la Plaza Mayor, y autorizar al Director de la Banda municipal para que mande arreglar los tres instrumentos que indica y adquirir el clarinete á que se refiere su escrito.

Villarcayo 4 de julio de 1914.—El Secretario, Alvaro Peña.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria del día de ayer, y á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Villarcayo á 7 de julio de 1914.—Alvaro Peña.—V.º B.º.—El Alcalde, Joaquín F. Villarín.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Pardiña, partido judicial de Aranda de Duero, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 10 de julio de 1914.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Zael, partido judicial de Lerma, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 10 de julio de 1914.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Alcaldía de Burgos.

Defunciones por causas ocurridas en esta ciudad durante el mes de junio de 1914.

Población de hecho 30167 habitantes.

| Causas de las defunciones. | Núm. |
|--|------|
| Viruela..... | 10 |
| Coqueluche..... | 1 |
| Difteria y crup..... | 1 |
| Tuberculosis pulmonar..... | 5 |
| Tuberculosis de las meninges.. | 1 |
| Otras tuberculosis..... | 2 |
| Cáncer y otros tumores malignos..... | 2 |
| Meningitis simple..... | 1 |
| Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.... | 7 |
| Enfermedades orgánicas del corazón..... | 9 |

| | |
|--|----|
| Bronquitis aguda..... | 5 |
| Bronquitis crónica..... | 2 |
| Pneumonia..... | 4 |
| Afecciones del estómago (me- nos cáncer)..... | 3 |
| Diarrea y enteritis..... | 4 |
| Nefritis y mal de Bright..... | 2 |
| Debilidad congénita y vicios de conformación..... | 2 |
| Muertes violentas..... | 2 |
| Otras enfermedades..... | 15 |
| Total..... | 78 |

DEMOGRAFIA

Nacimientos. — Legítimos: Varones, 31. Hembras, 26. Ilegítimos: Varones, 6. Hembras, 7. Total 70.

Nacidos muertos.—Legítimos: Varones, 0. Hembras, 4. Ilegítimos: Varones, 0. Hembras, 0. Total 4. Total general de defunciones, 82.

Alcaldía de Torresandino.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1912, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Torresandino 12 de julio de 1914.—El Alcalde, Marcelo Sanz.

Alcaldía de Presencio.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Presencio 9 de julio de 1914.—El Alcalde, Eusebio García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Madrigalejo.

Carcedo de Bureba.

Respecto de rústica y pecuaria:

Santa Cecilia.

Villadiego.

Melgar de Fernamental.

Respecto de rústica y urbana:

Torresandino.

Santa Gadea del Cid.

Respecto de rústica:

Quemada.

La Revilla y Ahedo.

Alcaldía de Quintanilla San García.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanilla San García 26 de junio de 1914.—El Alcalde, Donato Vesga.

Alcaldía de Solarana.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de guarda jurado municipal del campo de este término jurisdiccional, con el sueldo anual de 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y habiendo acordado su provisión en favor de los aspirantes que reúnan las condiciones establecidas en el art. 2.º del Reglamento de 8 de noviembre de 1849, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los licenciados del Ejército con buena hoja de servicios; se convoca por el presente á cuantos individuos se consideren aptos para desempeñar dicho cargo y aspiren á obtener su nombramiento, quienes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días sus respectivas instancias documentadas, en vista de los cuales se hará la designación.

Solarana 12 de julio de 1914.—El Alcalde, Luis Orcajo.

Alcaldía de Cebrecos.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este distrito, con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de quince días, contados desde el si-

guiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante esta Alcaldía y en papel sellado de la clase undécima.

Cebrecos 13 de julio de 1914.—El Alcalde, Paulino Arroyo.

Junta administrativa de Trespaderne.

Se halla vacante la plaza de guarda de campo de esta villa, con el haber anual de 150 pesetas, pagadas en el mes de septiembre de cada año.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta presidencia, en el plazo de quince días.

Trespaderne 9 de julio de 1914.—El Presidente, Antolín Hoya.

Juzgado municipal de Quintanilla del Agua.

Se hallan vacantes en este Juzgado municipal las plazas de Secretario y suplente que han de proveerse en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de abril de 1871 dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en este periódico oficial.

Los aspirantes deberán acompañar con la solicitud certificación ó acta de nacimiento, certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde, certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere.

Quintanilla del Agua 10 de julio de 1914.—El Juez municipal, Julián Ortega.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Deseando este Regimiento completar su banda de trompetas, para lo cual le es necesario contar con buenos educandos, los individuos que deseen sentar plaza con el fin indicado, reuniendo la edad de 14 años y demás condiciones exigidas para servir en el Ejército en tal concepto, se dirigirán al Sr. Coronel Jefe del Cuerpo ó se presentarán en la oficina de Mayoría, provistos de los documentos siguientes:

Acta de nacimiento, cédula personal, certificado de buena conducta y certificado de consentimiento paterno.

Burgos 14 de julio de 1914.—El Comandante Mayor, Cesáreo Cadenas.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Servicio de la Caja de Ahorros Sucursales en Aranda, Castrogeriz Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 3

La Junta de Gobierno, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos, convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará el día 9 de agosto próximo, á las once en punto de su mañana, en las oficinas sociales, con objeto de someter á su aprobación las cuentas y balance del Banco en el semestre terminado el 30 junio último y la distribución de beneficios.

Para la asistencia á la Junta general los señores accionistas deberán tener presente lo establecido en los artículos 52 y 53 de los Estatutos del Banco.

En los ocho días precedentes al de la celebración de la Junta, los señores accionistas que hayan obtenido papeleta de asistencia podrán examinar la administración social y situación del Banco.

Burgos 15 de julio de 1914.—El Secretario, Gerardo Moreno.

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 5

Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo, Paloma, 13, se compra lana y añinos blancos y negros, en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios. 7